

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00218-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DE EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A</b> como administradora del <b>FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para librar mandamiento de pago.

Sin embargo, observa el despacho que el poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A al doctor Jorge Alberto García Calume, no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 para solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social, por las trabas que se generaron en los quehaceres propios del ejercicio profesional del derecho; y, en tal sentido, esta norma lo que se buscó fue facilitar la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales, por ello, el decreto dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos, estableciendo unos requisitos, pero sin eliminar la regulación establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, los poderdantes pueden otorgar el poder de dos maneras a saber: o de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la solución dada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos,

pero indicando expresamente que el mensaje se dirija a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

En atención a lo anterior, y como se evidencia que el poder allegado no se otorgó mediante mensaje de datos, sino mediante firma física, se requería la diligencia de presentación personal del mismo, la cual no fue realizada. En tal sentido, deberá ser corregido el poder para que sea aportado de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o mediante documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Se observa, además, que la parte ejecutante no cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda y los anexos al correo electrónica de la parte demandada, por ello se debe demostrar el cumplimiento de este requisito, ahora adicionando la corrección, a la parte ejecutada.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días<sup>1</sup> contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: allegar el poder mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o mediante documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal; cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y acreditar el envío de la demanda, los anexos y ahora la corrección a la entidad ejecutada.

Por otro lado, en la demanda se realizó una petición especial, en el sentido que previo a librar mandamiento de pago se allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de las providencias, ya que las aportadas como anexo del libelo petitorio se encuentran en copia simple.

---

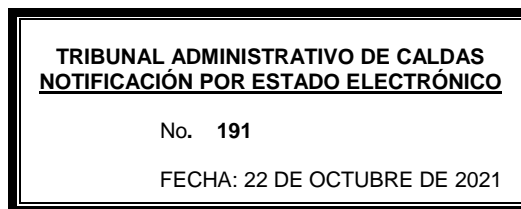
<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

Se debe aclarar que el Código General del Proceso ya no exige que cuando el título ejecutivo corresponda a una sentencia se aporten en copia auténtica, y como las providencias objeto del proceso se adjuntaron con la demanda, no es necesario requerir previamente para que se aporte copia auténtica de las mismas. Y lo mismo ocurre con la constancia de ejecutoria, ya que esta se allegó con el libelo petitorio (fols. 13 a 59 archivo 02 del expediente digital "DemandaYAnexos").

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



#### **Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bc94854feb34fe80d7e33231230a55ae6fdfa12d2e66314680c53d50c1fef643**  
Documento generado en 21/10/2021 09:50:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00263-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

En el *sub lite*, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare que las accionadas han incurrido en amenaza, vulneración y han puesto en riesgo el derecho colectivo a la moralidad administrativa y los derechos culturales, sociales, a la recreación y deporte, ya que el fútbol femenino en Colombia no ha tenido un apoyo de manera integral, asignándose un presupuesto para dicha actividad; no se desarrollan torneos profesionales y aficionados durante el año; no se propician escenarios dignos para la práctica del fútbol femenino; es decir, no se cuenta con un apoyo real por parte del Estado y las instituciones que tiene que ver con ese deporte.

Añadió que en una oportunidad surgió un escándalo por la devolución de mil quinientos millones de pesos para el fútbol femenino por no atenderse a tiempo, lo que demuestra la vulneración a la moralidad administrativa.

Se advierte que las pretensiones expresadas en los anteriores términos, no informan cuáles son los derechos colectivos vulnerados o amenazados.

Por ello, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá señalar con claridad cuáles son los derechos colectivos que considera vulnerados, toda

vez que hace alusión a la moralidad administrativa, y a los “derechos culturales, sociales” pero sin especificar en relación con estos últimos a cuáles se refiere y cómo y en qué forma se vulneran.

También al tenor de este artículo, deberá determinar con precisión las pretensiones, ya que las mismas son demasiado generales y abstractas, incluso parecen referirse más a hechos, y sin que se haya especificado qué responsabilidad tiene cada demandada frente a las planteadas por la parte actora.

Según el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar cuál es el lugar de ocurrencia de los hechos, y en caso de presentarse vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa en el Departamento de Caldas, tendrá que indicarlo así en los hechos de la demanda, y aportar las pruebas pertinentes en relación con las acciones u omisiones que se han presentado en este territorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 160 *ibídem*, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia a las entidades demandadas, toda vez que las peticiones que reposan de folios 4 a 7 del archivo #02 del expediente digital no guardan consonancia con las pretensiones de la demanda, ya que en ningún momento estos tienen por finalidad solicitar que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados, sino que en ellos se plantean una serie de interrogantes relacionados con el funcionamiento del fútbol femenino en Colombia, sin que en esos escritos se exija de parte de las demandadas la cesación o interrupción de las amenazas o vulneraciones de los derechos colectivos que dice se está presentando.

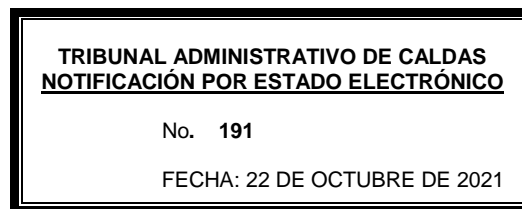
Se advierte también, según la constancia secretarial que reposa en el archivo #03 del expediente digital, que no se cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda y los anexos, por lo que deberá demostrar estos requisitos, ahora adicionalmente incluyendo la corrección que se haga conforme al presente auto, a las demandadas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican: señale con claridad cuáles son los derechos colectivos que considera vulnerados; determine con precisión las pretensiones de la demanda; indique cuál es el lugar de ocurrencia de los hechos, y en caso de presentarse vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa en el Departamento de Caldas, tendrá que indicarlo así en los hechos de la demanda, y aportar las pruebas pertinentes en relación con las acciones u omisiones que se han presentado en este territorio; acredite el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 160 *ibídem*; aporte la prueba de haber enviado la demanda, los anexos, y ahora la corrección, a las demandadas.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

17001-23-33-000-2021-00263-00 protección de los derechos e intereses colectivos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a4540b24cb0d719b3abfdb2de99df8cfb83100c743659d6d3288231374404**

Documento generado en 21/10/2021 09:51:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00279-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S INTRAMAQ S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Ingresa a despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informó que se dio respuesta a la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial.

En consecuencia, y por economía procesal, el despacho se abstendrá de realizar audiencia de pruebas, pero en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, ordena correr traslado por el término de tres (3) días de la respuesta allegada por el Departamento de Caldas a la prueba documental decretada de oficio, la cual reposa en el archivo 58 del expediente digital.

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, córrase traslado de la prueba indicada. Para ello, al enviar el mensaje del presente auto, se anexará el link para acceder a la misma.

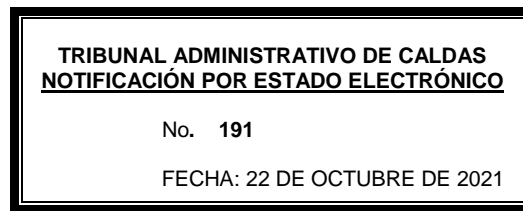
Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes presente tacha u objeción frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d36e5dc166cfa5ecbd4c254ed33986afb6ad44a1325831a2ca07348ebdc309**

Documento generado en 21/10/2021 09:49:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 350**

**Asunto:** Resuelve recurso de queja  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-33-31-004-2011-00873-03  
**Demandante:** Nelson Ríos Ríos  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, los recursos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 del mismo código y con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, corresponde a este Despacho desatar el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto que negó medida cautelar.

### ANTECEDENTES

Según se extrae de las copias allegadas a este Despacho, el señor Nelson Ríos Ríos instauró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>3</sup> y solicitó medida cautelar de embargo.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En adelante, UGPP.

El conocimiento del citado proceso ejecutivo correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual profirió auto el 16 de julio de 2020 (archivo nº 02 del expediente digital), con el cual negó la medida cautelar solicitada.

Contra el anterior auto, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (archivo nº 03 del expediente digital).

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 12 de noviembre de 2020 (archivo nº 06 del expediente digital), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales negó la concesión de la alzada, por considerar que conforme al artículo 243 del CPACA, la providencia que niega una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación.

### **EL RECURSO DE QUEJA**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja (archivo nº 07 del expediente digital), aduciendo que, ya que no se trata de un proceso declarativo sino ejecutivo que se rige por las normas del CGP, le es aplicable el numeral 8 del artículo 321 de dicho código, y que contempla que el auto que resuelve sobre las medidas cautelares es susceptible de ser apelado.

### **DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE QUEJA**

Con auto del 6 de mayo de 2021 (archivo nº 13 del expediente digital), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición de la decisión, manifestando que conforme lo establece el parágrafo del artículo 243 del CPACA, la apelación sólo procede de conformidad con las normas de dicho código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En ese sentido, indicó que si bien en el CPACA no existe expresa regulación sobre los procesos ejecutivos, lo que conduce a que para su trámite se recurra a lo regulado en el CGP, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del 243 del CPACA.

Reiteró entonces que el numeral 2 del artículo 243 del CPACA prevé la

procedencia del recurso de apelación exclusivamente para el auto que decreta una medida cautelar, dejando por fuera el auto que niega su solicitud.

Estimó que al persistir la negativa de conceder la apelación por encontrarla improcedente, la consecuencia procesal respectiva era conceder el recurso de queja en el efecto devolutivo.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para conocer del recurso de queja, el expediente fue repartido a este Tribunal el 22 de julio de 2021, y allegado el 23 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado ponente de esta providencia (archivos nº 01 y 02 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Procedencia del recurso de queja**

El artículo 245 del CPACA, vigente para la época de presentación del recurso de apelación, establece que el recurso de queja *“(...) procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.”*.

Para los efectos del trámite e interposición del recurso de queja, dicha norma remitió a lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse efectuada a los artículos 352 y 353 del CGP.

De acuerdo con las disposiciones citadas, el recurso de queja constituye el medio de impugnación procedente frente a una decisión judicial que deniega el recurso de apelación o lo concede en un efecto diferente, a efectos de que el superior lo conceda si fuere procedente o corrija lo relativo al efecto determinado. Sin embargo, se trata de un instrumento facultativo, en tanto se confiere en primer término la posibilidad de contradecir previamente esa decisión a través del recurso de reposición. De tal forma, está normativamente establecido que frente a la providencia que rechaza la concesión de la alzada procede el recurso de reposición y el de queja como subsidiario del mismo, no así el recurso de apelación.

En el presente caso, y conforme a las precisiones efectuadas en el acápite

precedente, el recurrente interpuso la queja –agotando previamente la reposición, como lo ordena el artículo 353 del CGP– contra la providencia del 12 de noviembre de 2020 que denegó la concesión de la apelación, de modo que dicho recurso es procedente y debe ser estudiado por este Tribunal Administrativo.

### **Examen del caso concreto**

Como se indicó, la providencia que motivó la interposición del presente recurso de queja es el auto del 12 de noviembre de 2020, que se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar. De esta forma, debe determinarse si se ajustó a derecho dicha decisión.

Lo primero que debe precisarse en este caso es que aun cuando el CPACA se refirió al proceso ejecutivo en los artículos 297 a 299, lo cierto es que no contempló un procedimiento de ejecución, razón por la cual debe acudir al artículo 306 del mismo código, según el cual, los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del CGP.

Ahora bien, el párrafo del artículo 243 del CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, previó expresamente que *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

En ese sentido, este Despacho considera que así se trate de un proceso ejecutivo, para cuyo trámite se acude al CGP en lo no regulado por el CPACA, en materia de recursos debe aplicarse la norma especial, esto es, la Ley 1437 de 2011, tal como expresamente lo contempla el párrafo de la norma citada anteriormente.

Hecha entonces esa precisión, se observa que el artículo 243 del CPACA estableció dentro de los autos susceptibles de apelación, el que decreta una medida cautelar (numeral 2).

Revisadas las normas que regulan el trámite de las medidas cautelares, se advierte que para el auto que niega la medida cautelar tampoco fue previsto recurso de apelación. De hecho, el artículo 236 del CPACA original sólo contempló apelación contra el auto que decreta una medida cautelar.

Sobre el tema de procedencia de apelación contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar en un proceso ejecutivo se profirió auto de

unificación por parte del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en el cual sostuvo que en ese evento es improcedente la alzada, con fundamento en lo siguiente:

29. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.

30. En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(…)”.

“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…)”.

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“(…)”.

“PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca).

31. Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.

32. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Auto del 29 de enero de 2020. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

*sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

- 1) *El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*
- 2) *El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada<sup>5</sup>— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.*

33. *En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza.*

34. *De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente asunto no resultaba procedente el recurso de apelación por tratarse de un auto que negó la solicitud de medida cautelar. (Negrilla y líneas son del texto).*

En el mismo sentido, en sentencia de tutela del 26 de junio de 2018<sup>6</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo:

*Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 ibídem señala:*

*“(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)”*

*La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el*

---

<sup>5</sup> Cita de cita: Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 26 de junio de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01628-00(AC).

*juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra “decrete”, lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.*

*De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.*

*Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.*

*Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 *ibídem*. (Negrilla y líneas son del texto).*

El criterio de improcedencia de la apelación del auto que niega una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo ha sido igualmente expuesto en recientes providencias del Consejo de Estado<sup>8</sup>.

Debe precisar este Despacho que la referida posición obviamente es aplicable para aquellos casos en los que el respectivo recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que actualmente establece la apelación para las providencias que decreten, nieguen o modifiquen una medida cautelar y que, se reitera, no era la norma vigente para cuando se profirió la decisión que aquí se cuestiona.

Es conveniente así mismo señalar que con la reforma de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>7</sup> Cita de cita: **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

<sup>8</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 25 de marzo de 2021 (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)) y del 4 de febrero de 2021 (Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04922-00(AC)), así como el auto del 20 de abril de 2020 (Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01259-02(65356)A).



se aclaró que en materia de procesos ejecutivos, la apelación y su trámite procede conforme al CGP, salvo en lo relacionado con la sustentación del recurso, que habrá de hacerse siempre ante el juez de primera instancia dentro del término para recurrir.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala considera que estuvo bien denegada la alzada interpuesta y, en consecuencia, el auto que ahora se revisa amerita ser confirmado.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

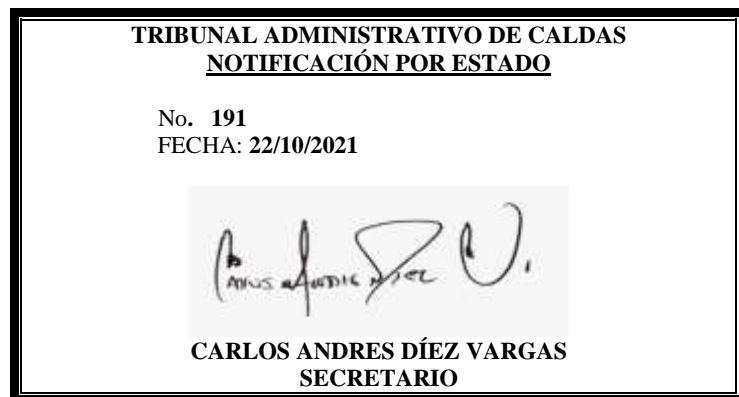
### RESUELVE

**Primero.** CONFÍRMASE el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de julio de 2020 que negó el decreto de una medida cautelar en el proceso de la referencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e75b634e431da44fd414d7a70dba15efda7cdf72a8d1db3abca98ff56a8abb**

Documento generado en 21/10/2021 11:15:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2014-00390-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIO GIRALDO NARANJO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia dentro de estas resultas el 23 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el 28 de septiembre del año en curso; día en el cual, además, se envió el mensaje de datos a las partes (fols. 477 y 478).

La parte demandante presentó, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, recurso de apelación contra la anterior sentencia.

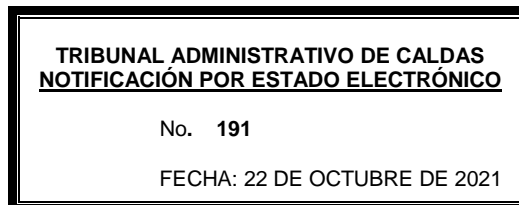
Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 12 de octubre de 2021 por la parte demandante (fols. 480 a 484), contra la sentencia que negó pretensiones proferida el 23 de septiembre de 2021 (fols. 468 a 477).

Por la Secretaría de la Corporación remítase el cartulario al H. Consejo de Estado de manera física o escaneada, según corresponda, para que allí se provea lo de ley. La parte apelante deberá coordinar con la Secretaría de la corporación lo relativo a los gastos que demande la remisión del cartulario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

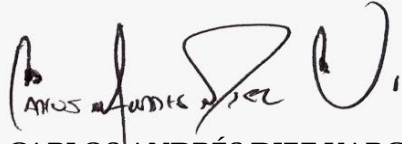
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e25975f4e65f6c305acfdc34041c3d4090908d10cc84a4917c4da06777427**  
Documento generado en 21/10/2021 09:48:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad Electoral que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Octubre 20 de 2021



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Auto de Sustanciación: 184-2021

Medio de Control: Nulidad Electoral.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00548-00.

Demandante: DANIEL ALEJANDRO - AGUDELO SPAGGIARI

Demandado: JULIAN ANDRÉS PINEDA

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



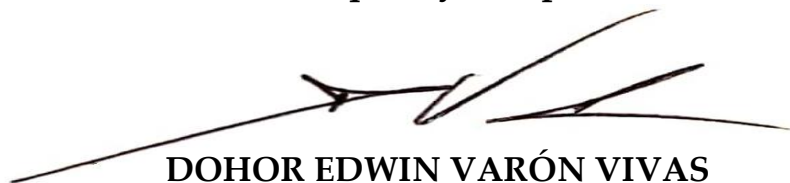
### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (CUADERNO\_CONSEJOESTADO, fl. 15) la cual confirmó la providencia proferida por esta corporación el trece (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

**Notifíquese y Cúmplase.**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 347**

<b>Asunto:</b>	<b>Niega reposición Concede apelación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2015-00657-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Patricia Elena Valencia Cardona</b>

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución a continuación formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Patricia Elena Valencia Cardona.

### ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (archivos nº 01 y 09 del expediente digital), con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la señora Patricia Elena Valencia Cardona, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia dictada en este asunto, con el consecuente pago de intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Como sustento fáctico de la solicitud, la entidad indicó que la señora Patricia Elena Valencia Cardona adelantó un proceso ordinario que culminó con

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

sentencia favorable a la parte accionante, pues se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso condena en costas a favor de la misma.

Expuso que el fallo se encuentra en firme y que la señora Patricia Elena Valencia Cardona no lo ha cumplido, pues no ha pagado las costas que se ordenaron y cuya liquidación fue aprobada por el Despacho con auto que también se encuentra ejecutoriado.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo n° 18 del expediente digital), este Despacho se abstuvo de darle trámite a la solicitud de ejecución, por cuanto la misma no cumple los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerar que hay un título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción, en la medida en que no se trata de una sentencia que hubiese impuesto una condena contra una entidad pública, sino que por lo contrario, es un fallo favorable a la administración.

### **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo n° 21 del expediente digital), alegando que la sentencia base de ejecución constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible. Preciso que las decisiones judiciales que pueden ser ejecutadas son aquellas de tipo condenatorio, o que siendo declarativas, contengan una condena.

Por lo anterior, considero que es totalmente procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, teniendo además en cuenta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Manifestó que aunque la condena se impuso a un particular, lo cierto es que esta Jurisdicción también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, conforme se extrae del artículo 140 del CPACA en su inciso tercero.

Finalmente adujo que de conformidad con los lineamientos de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, por tratarse de una sociedad de economía mixta, la entidad no se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago sin

---

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

necesidad de acudir ante la autoridad judicial, viéndose entonces obligada a solicitar ante esta Jurisdicción que libre el correspondiente mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, resulta procedente la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

### **Decisión del recurso de reposición**

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho se reafirma en que no es procedente darle trámite a la solicitud de ejecución presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen títulos ejecutivos susceptibles de ser ejecutados ante esta Jurisdicción, entre otros, el de *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que la solicitud de ejecución no cumple los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción, como quiera que no se trata de una sentencia que hubiese impuesto una condena contra una entidad pública, sino que por lo contrario, es un fallo favorable a la administración.

De hecho, según se lee en la parte resolutive de la providencia, la condena en costas impuesta fue a favor del Municipio de Aguadas y no de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Así las cosas, al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta Jurisdicción, este Despacho se ratifica en la decisión de abstenerse de adelantar ejecución alguna a continuación del proceso de la referencia.

### **Procedencia del recurso de apelación**

Aunque en principio, el auto que se abstiene de darle trámite a la solicitud de ejecución a continuación de una sentencia no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA como susceptible de apelación, lo cierto es que en el fondo entraña una negativa a librar mandamiento de pago, lo que significa que la alzada es procedente a la luz del numeral 1 del citado artículo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 1– y 244 del CPACA, por su oportunidad y procedencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 29 de septiembre de 2021, como quiera que se entiende que con aquél se negó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia y, por lo tanto, es susceptible de la alzada propuesta.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho*

## **RESUELVE**

**Primero. NIÉGASE la reposición** del auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución a continuación formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Patricia Elena Valencia Cardona.

**Segundo. CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

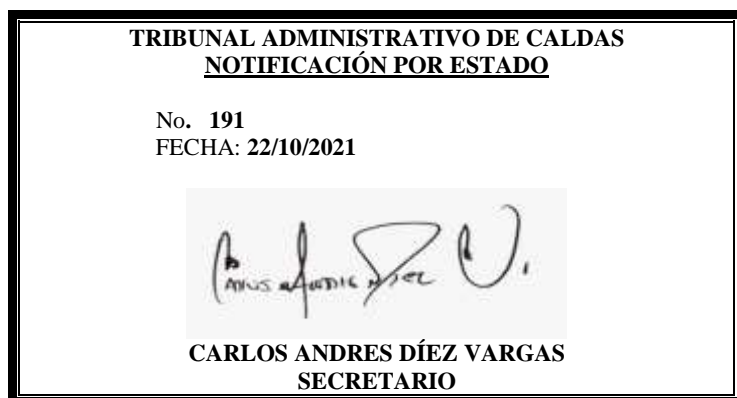
**Tercero. RECONÓCESE personería jurídica** al abogado JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía n<sup>o</sup> 1.014'220.553 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n<sup>o</sup>

269.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA (archivo nº 16 del expediente digital).

**Cuarto.** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf975e37c481867d76b3d632647ddb6a04fc31774f8a1982ee6162df1edc2cf0**

Documento generado en 21/10/2021 08:10:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 348**

<b>Asunto:</b>	<b>Niega reposición Concede apelación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2016-00729-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Miladis Rincón</b>

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución a continuación formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Miladis Rincón.

### ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (archivos nº 01 y 09 del expediente digital), con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la señora Miladis Rincón, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia dictada en este asunto, con el consecuente pago de intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Como sustento fáctico de la solicitud, la entidad indicó que la señora Miladis Rincón adelantó un proceso ordinario que culminó con sentencia favorable a la

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

parte accionante, pues se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso condena en costas a favor de la misma.

Expuso que el fallo se encuentra en firme y que la señora Miladis Rincón no lo ha cumplido, pues no ha pagado las costas que se ordenaron y cuya liquidación fue aprobada por el Despacho con auto que también se encuentra ejecutoriado.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo n° 18 del expediente digital), este Despacho se abstuvo de darle trámite a la solicitud de ejecución, por cuanto la misma no cumple los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerar que hay un título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción, en la medida en que no se trata de una sentencia que hubiese impuesto una condena contra una entidad pública, sino que por lo contrario, es un fallo favorable a la administración.

### **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo n° 21 del expediente digital), alegando que la sentencia base de ejecución constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible. Preciso que las decisiones judiciales que pueden ser ejecutadas son aquellas de tipo condenatorio, o que siendo declarativas, contengan una condena.

Por lo anterior, considero que es totalmente procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, teniendo además en cuenta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Manifestó que aunque la condena se impuso a un particular, lo cierto es que esta Jurisdicción también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, conforme se extrae del artículo 140 del CPACA en su inciso tercero.

Finalmente adujo que de conformidad con los lineamientos de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, por tratarse de una sociedad de economía mixta, la entidad no se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago sin

---

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

necesidad de acudir ante la autoridad judicial, viéndose entonces obligada a solicitar ante esta Jurisdicción que libre el correspondiente mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, resulta procedente la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

### **Decisión del recurso de reposición**

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho se reafirma en que no es procedente darle trámite a la solicitud de ejecución presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen títulos ejecutivos susceptibles de ser ejecutados ante esta Jurisdicción, entre otros, el de *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que la solicitud de ejecución no cumple los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción, como quiera que no se trata de una sentencia que hubiese impuesto una condena contra una entidad pública, sino que por lo contrario, es un fallo favorable a la administración.

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta Jurisdicción, este Despacho se ratifica en la decisión de abstenerse de adelantar ejecución alguna a continuación del proceso de la referencia.

### **Procedencia del recurso de apelación**

Aunque en principio, el auto que se abstiene de darle trámite a la solicitud de ejecución a continuación de una sentencia no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA como susceptible de apelación, lo cierto es que en el fondo entraña una negativa a librar mandamiento de pago, lo que significa que la alzada es procedente a la luz del numeral 1 del citado artículo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 1– y 244 del CPACA, por su oportunidad y procedencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 29 de septiembre de 2021, como quiera que se entiende que con aquél se negó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia y, por lo tanto, es susceptible de la alzada propuesta.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho*

### **RESUELVE**

**Primero. NIÉGASE la reposición** del auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de ejecución a continuación formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Miladis Rincón.

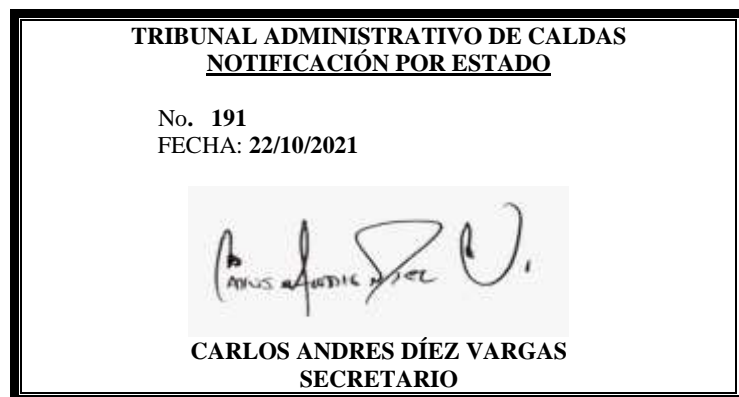
**Segundo. CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Tercero. RECONÓCESE personería jurídica** al abogado JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.014'220.553 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n° 269.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA (archivo n° 16 del expediente digital).

**Cuarto.** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d11d09cf45c9b9d2fbb7c37e3af8db066f65e834540ea218eeabc1e9c6b7155

Documento generado en 21/10/2021 08:11:06 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00100-00.  
Demandante: **Lina Maria Ramírez Ossa**  
Demandado: **Municipio de Manizales**



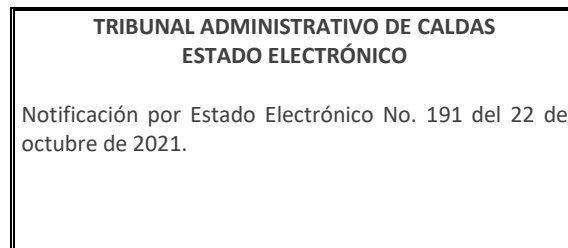
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7257cfa0c817452c06d53c4c78d1540401585333f909e1b121f1fbfd9f1bb**

Documento generado en 21/10/2021 09:08:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 352**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00522-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Morales Castaño</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se pronuncia el suscrito Magistrado en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de enero de 2021 la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación dispuso diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional como por el Departamento de Caldas, y de la excepción de prescripción propuesta por esta última entidad, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto, y, negar las excepciones de *inepta demanda* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y *caducidad* formulada por esa entidad del orden nacional y el Departamento de Caldas.

Se encuentra pendiente entonces pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y pedidas por las partes en este asunto y continuar con el trámite del proceso.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar

sentencia anticipada en el presente asunto.

## **1. Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se*

*entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

### 1.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MINISTERIO DE EDUCACIÓN	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEPARTAMENTO DE CALDAS
1	El señor William Morales Castaño prestó sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal Administrativo en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, desde 01 de septiembre de 1991 hasta 31 de diciembre de 2002, tal como se evidencia en certificado de tiempo de servicio aportado.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
2	El accionante fue trasladado, sin solución de continuidad, de la planta de personal Departamental a la Municipal de Manizales el día 01 de enero de 2003,	Manifestó que no le consta.	Manifestó que no le consta.

	lugar donde desarrolla actualmente sus labores.		
3	En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional mediante la resolución n°3500 de 1996, certificó al Departamento de Caldas para la administración del Servicio Educativo.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
4	El Departamento de Caldas mediante Decreto Departamental 0021 de 1997, transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden Nacional, a las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento; con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación sin tener en cuenta que en la mayoría de los casos, el personal de carácter Departamental o Municipal contaba con un nivel salarial superior al del personal administrativo de orden Nacional.	Lo aceptó como parcialmente cierto aclarando que la transferencia de personal se realizó homologando los cargos con los mismos códigos y salarios que resultaren más favorables al personal administrativo.	Lo aceptó como parcialmente cierto.
5	El personal administrativo transferido en el proceso de descentralización de la Educación (del orden Nacional al Territorial), debía por principio de igualdad recibir igual salario, respecto de aquellos trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaba con un nivel salarial superior al del personal administrativo de orden Nacional	Afirmó que no es un hecho.	Afirmó que no es un hecho.
6	Al personal administrativo incorporado mediante Decreto Departamental n°0021 de 1997, NO le fueron homologados y nivelados salarialmente los cargos que venían ocupando con la Nación a los símiles de la planta central del Departamento de Caldas.	Afirmó que no es un hecho.	Indicó que no es cierto.
7	Mediante petición radicada, ante la Secretaria de Educación Departamental, el día 22 de agosto de 2000 (adjunta como prueba), un grupo de 7 personas entre las que se encuentra el accionante, solicitaron ser incluidos en el estudio y posterior pago del proceso de homologación salarial que debía adelantar el Departamento de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional, interrumpiendo con ello cualquier prescripción de conformidad con el artículo 102 numeral 20 del Decreto 1848 de 1969	Afirmó que no es un hecho.	Lo aceptó como parcialmente cierto.

8	La Gobernación de Caldas, mediante oficio del 08 de septiembre de 2000, les informó a los peticionarios que a la fecha no se había recibido instructivo o autorización para adelantar el trámite de la nivelación, encontrándose a la espera de instrucciones por parte del Ministerio de Educación Nacional.	Indicó que no le consta.	Refirió que es cierto.
9	Entre los años 2000 a 2005, el accionante, solicitó en múltiples oportunidades de forma verbal, junto con el mismo grupo de 7 reclamantes, el reconocimiento y pago de la aludida homologación y nivelación salarial; no obstante, la respuesta de la Entidad era que el trámite se encontraba en curso.	Indicó que no le consta.	Indicó que no le consta.
10	El 11 de julio del 2005, a través de apoderado, el demandante radicó nuevamente petición escrita tendiente al reconocimiento y pago de la Homologación y Nivelación salarial.	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto.
11	En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial n°10 de 2005 y en la Resolución n° 2171 de mayo 17 de 2006, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Caldas / Secretaria de Educación, elaboró y presentó ante el Ministerio de Educación Nacional el estudio técnico para la Homologación Nacional antes definida.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
12	El estudio técnico (radicado con el No. 2007ER9711), fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarse ajustado a las normas de carrera administrativa.	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto.
13	El Departamento mediante el Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y nivel los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del Departamento de Caldas	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
14	La Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, a través de la Resolución No. 2955 del 10 de agosto de 2007, ordenó la liquidación y pago de una deuda por homologación y nivelación salarial	Lo aceptó como cierto	Lo aceptó como cierto.
15	La parte considerativa de la anterior resolución, indicó para el caso específico de el demandante, que la fecha de la petición era 11 de julio de 2005, por tanto el periodo objeto de retroactivo lo establecieron a partir de del 11 de julio del año 2002 hasta 31 de	Indicó que no le consta.	Indicó que no le consta.



	diciembre de 2002; desconociendo con ello que el demandante previa a dicha petición había radicado en la entidad, otra solicitud por el mismo objeto, el día 22 de agosto del año 2000 además de las múltiples oportunidades donde verbalmente y por escrito había solicitado dicho reconocimiento; por tanto el periodo a liquidar debía ser a partir del 22 de agosto de 1997 hasta 31 de diciembre de 2002.		
16	El retroactivo reconocido, fue cancelado al demandante el día 08 de agosto de 2007, momento en el cual este se percató de que las cifras recibidas no eran las esperadas, por lo cual el demandante se dirige a la Secretaria de Educación y efectúa reclamación verbal, la respuesta dada por los funcionarios de turno, es que dicha situación se encontraba en estudio.	Indicó que no le consta.	Indicó que no le consta.
17	El Sindicato de Trabajadores de la Educación SINTRAEDUC, mediante escrito radicado el día 3 de diciembre de 2008, también solicitó al Secretario de Educación Departamental, tener en cuenta la petición instaurada por el grupo de trabajadores el 22 de agosto del 2000, aportando copia de la misma, así como la respuesta que en su momento les fue otorgada	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto.
18	En respuesta a lo anterior, la Secretaria de Educación manifestó mediante oficio SED 978 del 22 de diciembre de 2008, que revisados los archivos magnéticos y expedientes sobre homologación y nivelación de los administrativos, se encontraron diversos comunicados, pero sin registrarse el del 22 de agosto de 2000; considerando entre otras que la prueba de dicha petición era extemporánea.	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto.
19	La Secretaria de Educación del Departamento, solicitó nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, mediante los oficios SED 0345 del 17 de junio de 2008 y GJSED 1497 del 22 de mayo de 2009, revisión V ajuste al proceso de Homologación y Nivelación salarial	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
20	El accionante esperaba que producto de la revisión y ajuste al proceso de Homologación, las entidades incluirían y pagarían en la liquidación el saldo adeudado por el retroactivo dejado de cancelar, que correspondía al periodo	Afirmó que no es un hecho.	Afirmó que no es un hecho.

	de 22 de agosto de 1997 al 10 de julio del 2002.		
21	El Sindicato de Trabajadores de la Educación SINTRAEDUC, <u>mediante escrito radicado el día 17 de diciembre de 2009</u> , solicitó al Secretario de Educación Departamental, tener en cuenta la petición instaurada por el grupo de trabajadores en agosto 22 del 2000, aportando con ello copia de la misma, así como la respuesta que en su momento les fue otorgada	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto.
22	El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio No. 2009EE29765 del 01 de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el decreto Departamental N O 0399 del 20 de mayo del 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Caldas	Lo aceptó como parcialmente cierto.	Lo aceptó como cierto.
23	El Ministerio de Educación Nacional, mediante Oficio n° 2011EEE63868 del 05 de octubre de 2012, dando alcance al oficio No. 2011EE45853, procedió a certificar la deuda por Homologación y Nivelación de los cargos administrativos del Departamento de Caldas periodo 1997 al año 2009, estableciendo que dicha deuda sería financiada por la Nación; recursos de balance propios de 2011 y con recursos de balance del Sistema General de Participaciones 2011.	No lo aceptó como cierto explicando que el Oficio n° 2011EEE63868 del 05 de octubre de 2012 no certifica la deuda.	Lo aceptó como cierto.
24	Como lo indica el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, que con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones, al personal Docente y Administrativo, entre los que se encuentran los costos por homologaciones de cargos administrativos del sector	Lo aceptó como parcialmente cierto considerando que no existe mora en el pago de obligaciones.	Expresó que no es un hecho.
25	Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1886-6 del 22	Expresó que no es un hecho.	Expresó que es parcialmente cierto.

	de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4218-6 del 26 de junio de 2013(modificada a su vez por la resolución 9073-6 del 11 de diciembre de 2014), el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló el día 7 de junio de 2013, a favor del demandante(a) el pago de un retroactivo por concepto del ajuste a la homologación y nivelación salarial		
26	Las anteriores Resoluciones, indican en el artículo primero la fecha de constitución de la obligación de manera general, esto es, desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009, pero para el caso concreto, el periodo reconocido y cancelado solo fue por el periodo de 11 de Julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 (fecha esta última en que laboró para esa Entidad), tal como consta en certificado de pago	Expresó que no es un hecho.	Indicó que no le consta.
27	Lo anterior se debe a diversos factores, como la fecha de ingreso, retiro y/o prescripción, situaciones que generan que el periodo a cancelar varié de una persona a otra; sin embargo, las entidades encargadas del proceso cancelaron el retroactivo del accionante desconociendo el principio de igualdad y normas generales sobre interrupción de la prescripción, puesto que no se tuvo en cuenta durante el proceso de homologación, la petición del 22 de agosto de 2000 y las múltiples reclamaciones verbales elevadas por el demandante durante el periodo de 2000 a 2005, que le permitía a el demandante acceder al aludido retroactivo desde 22 de agosto de 1997 al 31 de diciembre del 2002, por interrumpir la prescripción desde esa fecha	Afirmó que no le consta.	Expresó que no es un hecho.
28	Con la petición del 22 de agosto de 2000, un grupo de 7 personas – entre las que se encuentra el demandante interrumpieron la prescripción correspondiente al pago del retroactivo, por cuanto a través de ese escrito (y los radicados con fechas posteriores) solicitaron ser incluidos en el estudio y pago por homologación y nivelación Salarial, sin embargo la administración solo salvaguardo los derechos 3 de los 7 solicitantes, dejando entre ellos al demandante por fuera,	Afirmó que no le consta.	Expresó que no es un hecho.

	reconociendo como retroactivo, un valor que esta por fuera de lo que legalmente corresponde		
29	El Sindicato de Trabajadores de la Educación SINTRAEDUC, mediante escrito radicado el 06 de diciembre del 2013, ante el grupo jurídico de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, expuso nuevamente el caso de los trabajadores que habían radicado sus peticiones el 22 de agosto del año 2000, y como a pesar de sus múltiples reclamaciones - durante las diferentes fases de pago, seguían siendo excluidos.	Afirmó que no le consta.	Lo aceptó como cierto.
30	Mediante la Resolución 9073-6 del 11 de diciembre de 2014, se modificó la resolución 4218-6 del 26 de junio de 2013, en consideración a que mediante oficio No. 2014EE61673 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación autorizó a la secretaria efectuar los pagos por concepto de actualización de indexación y diferencias salariales dejadas de percibir; sumas de dinero que fueron pagadas al accionante el día 23 de diciembre de 2014.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como parcialmente cierto.
31	La anterior resolución reconoció en el caso específico de la parte actora solo el ajuste de la indexación para la vigencia del año 2013, sin incluir las demás diferencias salariales dejadas de percibir, es decir, el retroactivo por homologación correspondiente al periodo de 22 de agosto de 1997 al 10 de julio de 2002	Refirió que no es un hecho.	Refirió que no es un hecho.
32	El Ministerio de Educación Nacional, en respuesta a consulta elevada sobre el pago efectuado a cuatro funcionarios, entre los que se encuentra el demandante, indicó que en reiteradas comunicaciones ha señalado que no pueden intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales	Lo aceptó como cierto.	Afirmó que no le consta.
33	Constituye una obligación para la Entidad que entregó (Nación) y la que recibió (Departamento de Caldas) el personal, haber efectuado la homologación de cargos y nivelación de salarios, de allí que, desde el momento en que el demandante fue trasladado a la planta de cargos de la Entidad Territorial debió percibir la diferencia salarial correspondiente a la planta de cargos de esa Entidad.	Refirió que no es un hecho.	Refirió que no es un hecho.

34	De acuerdo con el artículo 40 del Decreto Departamental 0405 del 26 de abril de 2007, la Secretaria de Educación del Departamento, debía proceder al reconocimiento, liquidación y pago del retroactivo por la diferencia salarial y demás emolumentos devengados, causados desde la fecha de vinculación a la planta (...) teniendo en cuenta los términos establecidos en la ley sobre prescripción de los derechos laborales.	Lo aceptó como cierto	Refirió que no es un hecho.
35	Las Entidades demandas responsables del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaria de Educación, omitieron desde el comienzo hasta el final del proceso tener en cuenta la petición del 22 de agosto de 2000, y en consecuencia reconocer y pagar el retroactivo adeudado producto de esa solicitud, es que el accionante intenta nuevamente agotar recursos administrativos tendientes al reconocimiento de su derecho, mediante escrito radicado en la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, el día 13 de diciembre de 2016.	Refirió que no es un hecho.	Lo aceptó como parcialmente cierto.
36	El trámite dado por el Departamento De Caldas a la solicitud del accionante fue ilegal, debido a que el día 21 de diciembre de 2016, a través de la correspondencia general de la Entidad, llega a la oficina de la suscrita apoderada en la ciudad de Manizales, oficio Nro. UJSED – 918 del 20 de diciembre de 2016, que resolvió negativamente la petición presentada, acto que quedó debidamente ejecutoriado el día de su notificación (en consideración a que no dio lugar a recurso).	Expresó que no le consta.	Indicó que no es un hecho.
37	El acto administrativo acusado niega el derecho con fundamento en que el actor debió interponer los recursos administrativos de ley contra las resoluciones que ordenaron el pago de la referida homologación y nivelación salarial, desconociendo las múltiples reclamaciones administrativas elevadas ante la entidad - dentro de los 3 ajustes (pagos) por homologación recibidos - tal como se relató en hechos anteriores	Refirió que no es un hecho.	Indicó que no es un hecho.
38	El día 09 de marzo de 2017, se radicó por la parte actora de conciliación	Lo aceptó como cierto.	

	prejudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien mediante auto 0470 del 24 de marzo de 2017, admitió la solicitud presentada y convocó a audiencia de conciliación el día veintiséis (26) de abril de 2017.		Lo aceptó como cierto.
39	El día veintiséis (26) de abril de 2017 la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
40	El 24 de julio de 2017 la parte actora radicó nuevamente solicitud de pago del retroactivo adeudado.	No se pronunció.	No se pronunció.
41	Mediante Resolución n°8636-6 del 8 de noviembre de 2017 la entidad reiteró la negativa del derecho reclamado.	No se pronunció.	No se pronunció.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el acto demandado vulnera el ordenamiento jurídico al negar el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 hasta el 10 de julio de 2002 con indexación e intereses de mora, el pago de aportes a salud y pensión en el mismo periodo con base en las sumas producto de la homologación y nivelación salarial y el pago intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 1.2 Pruebas

### 1.2.1 Pruebas parte demandante

#### 1.2.1.1 Documental.

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 13 a 78, 88 a 100 y 135 a 143 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

**NIÉGASE** por impertinente e inútil para desatar el fondo de la controversia, la prueba Documental solicitada por la parte actora tendiente a que se oficie a las entidades demandadas para que aporten:

-Copia del estudio técnico radicado por la Secretaría de Educación de Caldas en el Ministerio con el n°2007ER9711 que fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, así como el estudio técnico sobre revisión y ajuste al proceso de homologación y nivelación salarial.

-Copia de la certificación de la deuda producto del proceso de homologación y nivelación salarial efectuado por el Departamento de Caldas, emitido por el Ministerio de Educación Nacional y la certificación de la deuda para el pago de retroactivos por homologación.

-Copia de la escala salarial contemplada para el personal administrativo de servicios generales producto del proceso de homologación y nivelación salarial que se efectuó tras el último estudio técnico.

#### **1.2.1.2. Testimonial**

**NIÉGASE por** inconducente para desatar el fondo de la controversia, la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En efecto, destaca el Despacho que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. En este caso, los testimonios pedidos en la demanda resultan inconducentes en tanto lo que se pretende demostrar es las fechas de radicación de peticiones escritas y verbales a través de las cuales se solicitó la inclusión en el estudio y posterior pago del proceso de homologación salarial, interrupción de la prescripción y pago del retroactivo, aspectos que se deben acreditar con otros medios de prueba y no mediante la declaración de terceros.

#### **1.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas no realizaron solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **1.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia

anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** determinar si el acto demandado vulnera el ordenamiento jurídico al negar el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 hasta el 10 de julio de 2002 con indexación e intereses de mora, el pago de aportes a salud y pensión en el mismo periodo con base en las sumas producto de la homologación y nivelación salarial y el pago intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

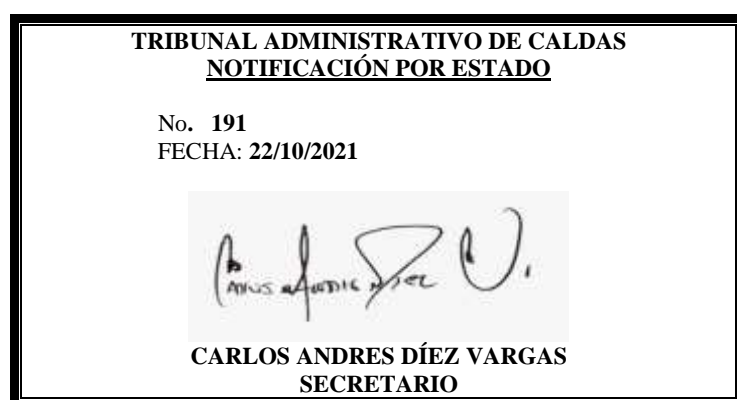
**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Quinto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.



**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8feff023178c10ab47eed30f659c9d2e7e43f5c3737f019703e8de86594c344**

Documento generado en 21/10/2021 02:13:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 353**

**Asunto:** Resuelve excepciones  
Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00196-00

**Demandante:** Alexander Cifuentes Arango

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de La Merced

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 14 de mayo de 2019 fue interpuesta la demanda de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio DA 200379 del 8 de noviembre de 2018 expedido por el Municipio de La Merced y del acto ficto configurado el día 9 de enero de 2019 por la ausencia de respuesta a la solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional el día 9 de octubre de 2018, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995, así como la sanción moratoria generada por la

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

ausencia de consignación de la mencionada prestación en las anualidades referidas.

### **Admisión de la demanda**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual, después de ordenar la corrección e integración de la demanda en un solo escrito admitió la misma por auto del 16 de septiembre de 2020.

### **Contestación de la demanda**

Surtido el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo n° 19 del expediente digital, el Municipio de La Merced, Caldas, contestó la demanda de manera extemporánea.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda de manera oportuna, según informa la mencionada constancia secretarial.

El demandado propuso excepciones previas y de fondo (archivo n° 08 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivo n° 15 del expediente digital), y frente a las que la parte actora se pronunció (ibídem).

El 5 de marzo de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 20 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### **1. Decisión sobre excepciones**

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere*

*el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones previas y de fondo, así:

1. ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL ATACAR EL OFICIO PS0791 DEL 11 DE ABRIL DE 2019 EL CUÁL (sic) ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE Y NO DEFINITIVO, QUE NO PUEDE SER SUJETO DE CONTROL JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”***, con fundamento en que el acto administrativo atacado no cumple con el requisito previsto en los artículos 43, 74 y 87 de la ley 1437 de 2011, dado que no tiene el carácter de definitivo.
2. ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO”***. La entidad demandada al sustentar la excepción hizo referencia a una persona diferente a la parte actora y a un acto administrativo y municipio nominador que no tienen relación con este asunto. En efecto, el Ministerio de Educación en su defensa se refirió a la señora Claudia Marcela Restrepo Toro, al Municipio de Pensilvania, Caldas, y al Decreto 052 de 1993 y en este caso el demandante es el señor Alexander Cifuentes Arango quien según los anexos de la demanda fue nombrado por el Municipio de La Merced, Caldas. No obstante lo anterior, se advierte por el Despacho que el fundamento de la excepción radica en el artículo 4 del Decreto 196 de 1995 que expresa que es el municipio o departamento a quien corresponde el pago y giro de los recursos derivados de las

prestaciones sociales para este tipo de docentes cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

3. **“COBRO DE LO NODEBIDO”**, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación no era la entidad competente para pagar las prestaciones económicas derivadas de la prestación del servicio de la demandante, tampoco está llamada a pagar la sanción moratoria que pudiera haberse generado en los periodos 1993, 1994, 1995 y 1996 teniendo en cuenta que para dicha época la obligación se encontraba a cargo del Municipio nominador.
4. **“PRESCRIPCIÓN”**, ya que la sanción moratoria prescribe dentro de los 3 años siguientes a su causación para el reclamo o solicitud de cada anualidad, por lo cual, en este caso se entiende que ha operado para estas el fenómeno prescriptivo.
5. **“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA”**, en la medida en que si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se refirió al concepto de cesantías, al régimen de cesantías de los docentes, al proceso de afiliación al FOMAG y se opuso al contenido de los medios de defensa propuestos.

Considera este Despacho que, salvo la excepción de inepta demanda sobre la cual se decidirá a continuación, los demás medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la correspondiente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Alega la parte accionada que el acto administrativo atacado no cumple con el requisito previsto en los artículos 43, 74 y 87 de la Ley 1437 de 2011, dado que no tiene el carácter de definitivo.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece como requisito de toda demanda, señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, advirtiéndolo que las varias pretensiones deben ser formuladas por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.

Por su parte, el artículo 163 del CPACA contempla que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse con toda precisión, y que si fue objeto de recursos ante la administración, deben entenderse demandados los actos que los resolvieron.

Revisada la demanda promovida por el señor Alexander Cifuentes Arango, se observa que incluye un acápite de pretensiones, en el cual identifica cada uno de los actos cuya nulidad pretende, así como el restablecimiento del derecho que reclama. Entre ellos, no se advierte por el Despacho que se demande el **OFICIO PS0791 DEL 11 DE ABRIL DE 2019** como lo afirma el Ministerio de Educación en la contestación de la demanda.

Se recuerda por el Despacho que en este asunto se demanda el oficio expedido por el Municipio de La Merced, Caldas, y el acto ficto generado por el Ministerio de Educación Nacional ante la ausencia de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de cesantías anualizadas del periodo 1994 y 1995, por lo que el suscrito Magistrado no encuentra justificación en el argumento según el cual el acto demandado es de trámite al presuntamente remitir la solicitud a la Dra. Sandra Viviana Cadena Martínez, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que dicha entidad no contestó la petición y por ello se demanda el acto presunto que resolvió de manera negativa la petición.

En criterio de este Despacho el referido argumento no concuerda con las partes y actos administrativos que hacen parte de este proceso, conclusión que se refuerza con la lectura de la excepción denominada *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”* en la que es evidente la alusión a otro demandante.

En ese sentido, este Despacho no advierte incumplimiento por parte del accionante en relación con el requisito formal que echa de menos la parte accionada y en el cual fundamenta la excepción que habrá de ser despachada desfavorablemente.

## **2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
1	El señor Alexander Cifuentes Arango labora en el Municipio de la Merced Caldas desde 1994.	Lo aceptó como cierto.
2	El Municipio de La Merced no consignó las cesantías correspondientes a los años 1994 y 1995 dentro del plazo legal al señor Alexander Cifuentes Arango.	Indicó que no le consta.
3	El Municipio de La Merced está llamado a reconocer y pagar a favor del accionante un día de salario por cada día de mora.	Indicó que no le consta.
4	El 9 de octubre de 2018 la parte demandante radicó ante el Municipio de La Merced reclamación administrativa tendiente al pago de cesantías no consignadas causadas en los años 1994 y 1995.	Lo aceptó como cierto.



5	El Municipio de La Merced Caldas negó la solicitud mencionada en el acto administrativo DA200 -379 de noviembre de 2018 que presenta vicios de ilegalidad.	Indicó que no le consta.
6	El 9 de octubre de 2018 la parte demandante radicó reclamación administrativa ante el FOMAG- Ministerio de Educación Nacional tendiente al pago de cesantías no consignadas causadas en los años 1994 y 1995.	Lo aceptó como cierto.
7	El 9 de enero de 2019 se configuró el acto ficto ante la ausencia de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de cesantías no consignadas causadas en los años 1994 y 1995.	No lo aceptó como cierto.
8	El acto administrativo no se encuentra acorde al ordenamiento jurídico que regula las cesantías.	Indicó que no le consta.
9	En el último reporte del FOMAG no aparece reconocidas las cesantías.	Indicó que no le consta.

Con base en el relato fáctico expuesto, en concordancia con las pretensiones de la demanda, el Despacho estima que el litigio se centrará en determinar si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por haber negado el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995, así como la sanción moratoria generada por la ausencia de consignación de la mencionada prestación en las anualidades referidas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2.2 Pruebas

### Parte demandante

#### Documental

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 39 a 63 y 72 a 76 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora solicitó el decreto y práctica de prueba documental consistente en oficiar al Municipio de La Merced, Caldas, y al Departamento de Caldas para que certifiquen cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Alexander Cifuentes Arango identificado con C.C. n°

75.059.816 como docente al servicio del Municipio de La Merced Caldas durante los años 1994 y 1995.

El Despacho accederá a la solicitud probatoria por considerarla procedente.

De otro lado, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas.

### **Pruebas de Oficio**

Teniendo en cuenta lo expuesto en la fijación del litigio y con fundamento en el inciso inicial del artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

-Oficiar al Municipio de la Merced, Caldas, al Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen el tipo de vinculación a la docencia oficial del señor Alexander Cifuentes Arango, identificado con C.C. n° 75.059.816.

- Oficiar al Municipio de la Merced, Caldas, al Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen los valores consignados a favor del señor Alexander Cifuentes Arango, identificado con C.C. n° 75.059.816, por concepto de cesantías parciales o definitivas, con indicación de la fecha en que dicha prestación quedó a disposición del accionante.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### **RESUELVE**

**Primero.** DECLÁRASE **no probado** el medio exceptivo denominado “**INEPTA DEMANDA**”, formulado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**Segundo.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y que denominó: **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO.”**, **“COBRO DE LO NODEBIDO”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA”**.

**Tercero.** FÍJASE como objeto del litigio determinar si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por haber negado el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995, así como la sanción moratoria generada por la ausencia de consignación de la mencionada prestación en las anualidades referidas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Cuarto.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante y por la parte demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

**Quinto.** DECRÉTASE a cargo de la parte actora la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría de la Corporación, OFÍCIESE al Municipio de La Merced, Caldas, y al Departamento de Caldas para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Alexander Cifuentes Arango, identificado con C.C. n° 75.059.816 como docente al servicio del Municipio de La Merced, Caldas, durante los años 1994 y 1995.

**Sexto.** DECRÉTASE la siguiente prueba de Oficio:

- Por la Secretaría de la Corporación, OFÍCIESE al Municipio de la Merced, Caldas, al Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen:

1.- El tipo de vinculación a la docencia oficial del señor Alexander Cifuentes Arango, identificado con C.C. n° 75.059.816.

2.- Los valores consignados a favor del señor Alexander Cifuentes Arango, identificado con C.C. n° 75.059.816, por concepto de cesantías parciales o definitivas, con indicación de la fecha en que dicha prestación quedó a disposición del accionante.

**Séptimo.** Aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría de esta Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

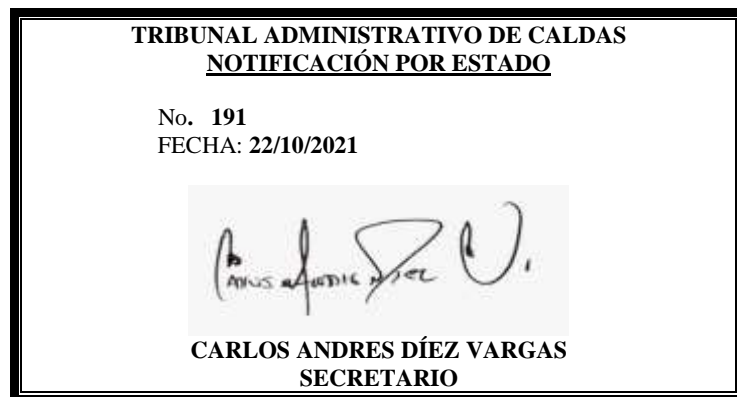
Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada e incorporada la prueba documental referida.

**Octavo.** Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que en su oportunidad se hará a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Noveno.** **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca7417bdbf51ac5cda9031f3e255039c6f7101fd2391b646e57ff81ca3425dde**

Documento generado en 21/10/2021 02:11:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 351**

<b>Asunto:</b>	<b>Decreto de pruebas</b>
<b>Acción:</b>	<b>Validez de Acuerdo Municipal</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00244-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>María Liliana López Palacio (Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas)</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Acuerdo Municipal 029 del 1° de septiembre de 2021, emanado del Concejo Municipal de Villamaría, Caldas</b>

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término de fijación en lista se presentó intervención del Municipio de Villamaría y del ciudadano Nelson Uribe Ramírez para referirse a la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo Municipal 029 del 1 de septiembre de 2021, emanado del Concejo de ese municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por el Departamento de Caldas que obra en los archivos 1 a 6 del expediente y por el Municipio de Villamaría que obra en el archivo 16 del expediente.

El Departamento de Caldas no realizó solicitud expresa de práctica de pruebas.

Por su parte, el abogado Nelson Uribe Ramírez intervino en el presente asunto con fundamento en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, y solicitó la práctica de pruebas.

El Municipio de Villamaría realizó solicitud expresa de práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1333 de 1986, **DECRÉTASE** la prueba documental solicitada por el ciudadano Nelson Uribe Ramírez y el Municipio de Villamaría, para lo cual, por la Secretaría de este Tribunal, **OFÍCIESE** a Corpocaldas para que en un término no superior a diez (10) días remita la siguiente información:

*-Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, respecto de cuál es el perímetro de suelos de expansión que concertó dentro del proceso de revisión del plan de ordenamiento territorial del municipio de Villamaría y que terminó con la expedición del Acuerdo municipal número 070 de 2017.*

*-Certificación del sistema de información geográfica de Caldas SIG CALDAS, para constatar la delimitación de los suelos de expansión del Acuerdo 070 de 2007, Plan de Ordenamiento Territorial de Villamaría.*

*- Certificación de CORPORCALDAS respecto del perímetro de expansión de la alquería que fue concertado y avalado dentro del procedimiento de concertación institucional del acuerdo 070 de 2007, Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Caldas.*

### **Pruebas de Oficio**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **DECRÉTASE** de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por la Secretaría de este Tribunal, **OFÍCIESE** a Corpocaldas para que en un término no superior a diez (10) días remita la siguiente información:

*-Certificación en la que indique si el Acuerdo n°029 del 1 de septiembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Villamaría, Caldas, modifica de manera sustancial o únicamente formal, el PBOT del Municipio de Villamaría, Caldas, contenido en el Acuerdo 070 de 2007.*

*-Certificación en la que indique si en la expedición del Acuerdo n°029 del 1 de septiembre de 2021 por parte del Concejo Municipal de Villamaría, Caldas, era necesaria la concertación con la autoridad ambiental en materia de suelos de expansión urbana.*

*-Certificación en la que indique si en la expedición del Acuerdo n°029 del 1 de septiembre de 2021 por parte del Concejo Municipal de Villamaría, Caldas, se*

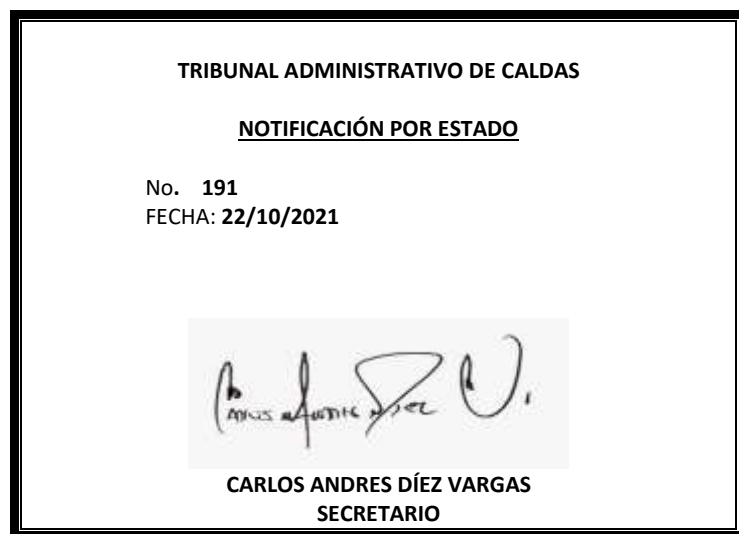
*anexa territorio a la zona de expansión urbana para los sectores La Florida y Suroccidental el Reflejo en el Municipio de Villamaría.*

Para la práctica de la prueba documental, **REMÍTASE** el link del expediente de validez para que la autoridad ambiental pueda consultar el texto de la demanda y demás archivos que obran en el proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**



Código de verificación: **8b941113d919bc8c86ff673d1e86f90a8742c2356a8bc1e214fa7e9c53bf2057**  
Documento generado en 21/10/2021 11:30:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00341-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 24 de junio de 2021 (No. 15 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de

<sup>1</sup> También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de junio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 191 de fecha 22 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2015-00304-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO OSORIO GIRALDO
DEMANDADO	CAPRECOM E.P.S. y ASSBASALUD E.S.E.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada (Caprecom E.P.S.) el 15 de julio de 2021 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro

<sup>1</sup> También CPACA

de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de julio de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 191 de fecha 22 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Por auto 049 de 11 de octubre de 2021, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el viernes 22 de octubre de 2021 a primera hora de la mañana, sin embargo, por situaciones de fuerza mayor, el Despacho aplaza la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** para el próximo **VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (7:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>191 de 22 de octubre de 2021</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Reparación Directa fue devuelta del H Consejo de Estado modificando la sentencia emitida por esta corporación el 19 de septiembre de 2013.

Consta de 34 cuadernos.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-31-000-2008-00255-01  
Demandante: JOSÉ FERNANDO CUBIDEZ GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 254**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de febrero de 2020, visible a folios 772 al 789 del cuaderno 34, modificó la sentencia emitida por esta corporación el 19 de septiembre de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 191

FECHA: 22/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin  
Meja**

**Andres Patiño**

**Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024a324b73fe69188b4b329fe3ec765d9c0d1c5fd062238db69b23c2b7f2399d**

Documento generado en 21/10/2021 10:16:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Reparación Directa fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 10 de abril de 2014.

Consta de 18 cuadernos.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17-001-23-31-000-2011-00318-01  
Demandante: VICTOR MANUEL BETANCOURTH MANRIQUE  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 255**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 12 de abril de 2021, visible a folios 231 al 237 del cuaderno 18, confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 10 de abril de 2014.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 191

FECHA: 22/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin  
Meja**

**Andres Patiño**

**Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01826cdeaeca7d16038d85882b392421d6e0229ef0277477c67d994b21bf89ce**

Documento generado en 21/10/2021 10:16:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 3° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 06 de noviembre de 2018.

Consta de 3 cuaderno.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00169-01  
Demandante: GERARDO ANTONIO JARAMILLO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 251**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021, visible a folios 206 al 215 del cuaderno 1, revoco el numeral tercero de la sentencia emitida por esta corporación el 06 de noviembre de 2018; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 191

FECHA: 22/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ca3abd1a8453313c1ad93627dba0f31e522a175e5475c91238798a14521dae**

Documento generado en 21/10/2021 10:16:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando parcialmente la sentencia y revocó la condena en costas de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 20 de agosto de 2019.

Consta de 3 cuaderno.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00067-01  
Demandante: MARTHA AMELIA GUZMÁN RUIZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 252**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de agosto de 2021, visible a folios 161 al 167 del cuaderno 1, confirmo parcialmente la sentencia y revoco la condena en costas, de la sentencia emitida por esta corporación el 20 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 191

FECHA: 22/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c8066561a55f3bc2a2dd25f9a63eaf3d951fc973415dfdb09d26f1985f7e4ef**

Documento generado en 21/10/2021 10:16:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando parcialmente la sentencia y revocó la condena en costas, de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 26 de agosto de 2019.

Consta de 3 cuaderno.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00076-01  
Demandante: JOSE ROGELIO BETANCURT VALENCIA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 253**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 26 de agosto de 2021, visible a folios 156 al 162 del cuaderno 1, confirmo parcialmente la sentencia y revoco la condena en costas, de la sentencia emitida por esta corporación el 20 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 191

FECHA: 22/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d29121432a646505c7d72855d58ea3f4fb81ec1eacf6536e884fcd1af40dbe9**

Documento generado en 21/10/2021 10:16:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17001-33-39-005-2017-00063-02  
Demandante: JULIO ENRIQUE SALAZAR Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS Y OTRO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 248

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de mayo de 2020 (visible a Archivo PDF 64 ED), al haberse interpuesto de manera oportuna el 27 de mayo del 2020 el apoderado del codemandado y el 14 de julio de 2020 el apoderado del Municipio de Neira Caldas (visible a Archivos PDF 66 al 69 del ED); es decir dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la sentencia; así mismo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se celebró el 06 de agosto de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 191**

**FECHA: 22/10/2021**

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48486b7139f6c9686ece63f8ac639d3e51297771430622ebf5ef77b50de9037**  
Documento generado en 21/10/2021 10:16:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-33-001-2018-00281-02  
Demandante: MAGOLA FRANCO PEREZ  
Demandado: UGPP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 249

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de agosto de 2021 (Archivo PDF 25 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 07 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 26 al 28 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 191

FECHA: 22/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d3aa4e4759005dcf8054386733d9e1ca28461a5894e3506e86db4c04f75bf8**  
Documento generado en 21/10/2021 10:16:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 21 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00177-02  
Demandante: CALRA HELENA AGUIRRE VÁSQUEZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 250

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de junio de 2021 (Archivo PDF 24 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 09 de julio de 2021 (Archivo PDF 26 y 27 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 191

FECHA: 22/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2029150d7698727cbb4392a9e3be5c1f7c52ef5727eb0529a866d1585e668c24**  
Documento generado en 21/10/2021 10:17:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 245**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2021-00149-00  
**NATURALEZA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ARBELÁEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** AGUAS DE MANZIALES ESP Y OTROS

De acuerdo con la solicitud de aplazamiento realizada por el señor Procurador 28 Judicial II, procede el Despacho aplazar la **Audiencia de Pacto de Cumplimiento** en consecuencia, se fija como nueva fecha para su realización el día **30 de noviembre de 2021**, a partir de las **9:00 am**.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, así como el actor popular informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co), para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**